



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-643-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, nueve de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, emitió el Informe de Auditoría Especial de fecha once de agosto de dos mil catorce, de referencia **ARP-02-036-18**, derivada de la revisión a los Ingresos y Egresos y hechos denunciados en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA, DEPARTAMENTO DE GRANADA**, por los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce. Que el precitado Informe de Auditoría Especial, fue remitido a la Dirección General Jurídica a efectos de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que examinando el contenido del Informe del caso de autos señalo que los objetivos de la referida auditoría consistieron en: **1)** Comprobar si los ingresos recibidos por los diferentes conceptos, fueron registrados, soportados y depositados en las cuentas bancarias que de la Alcaldía Municipal, en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce. **2)** Determinar si los Egresos efectuados por la Alcaldía Municipal Auditada, en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, se registraron, soportaron y fueron autorizados adecuadamente, y si los mismos corresponden a las actividades propias de la Alcaldía auditada, y si cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. **3)** Comprobar la veracidad de los hechos denunciados, relacionados con el otorgamiento de sesenta (60) nuevas concesiones de explotación del servicio público de pasajeros – modalidad taxis realizadas por la Alcaldía Municipal, en los años comprendidos dos mil diez, dos mil once y dos mil doce. **4)** Comprobar si los proceso de contratación de proyectos realizados en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, se efectuaron de acuerdo con las modalidades establecidas en la Ley de Contrataciones Municipales. Asimismo, verificar si los desembolsos se realizaron de conformidad con lo establecido en los contratos. **5)** Evaluar la efectividad del Control Interno relativo a los ingresos recibidos y egresos efectuados, por la Alcaldía Municipal de Granada y **6)** Identificar los hallazgos a que hubieren lugar y sus posibles responsables. Refiere el informe de auditoría aquí examinado que en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-643-18

proceso administrativo de auditoría se cumplió con el debido proceso con las personas vinculadas con las operaciones y transacciones de las áreas a auditar, siendo así que en fechas comprendidas del veintisiete de febrero al tres de septiembre de dos mil trece, se notificó el inicio de auditoría a los servidores, ex servidores públicos municipales y terceros relacionados, entre otros: **Eulogio Mejía Marengo**, Ex Alcalde Municipal; **Carlos Manuel Espinoza Granera**, Ex Vice Alcalde; **Álvaro Camilo Bermúdez Gómez**, Ex Asesor Legal y Ex director (a.i.) de Transporte; **Erick Raúl Correa Robleto**, Ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones, **Róger Martín Molina Ramírez**, Ex Director Financiero; **Calixto Salvador Pérez Pastrán**, Contador General; **Guillermo Antonio Galeano López**, Ex Asesor Financiero; y **Luis Mariano Cuadra Horney**, Ex Contratista. En el transcurso del proceso administrativo en la ejecución de la Auditoría en cuestión, se sostuvo constante comunicación con los interesados, de quienes se recibieron escritos y solicitudes, las cuales fueron evacuadas por los auditores gubernamentales, los que fueron incorporados en el Expediente Administrativo del proceso aquí incoado. Conforme el artículo 53, numeral 2) de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y siendo consecuentes con el principio de Legalidad e Inmediatez, y ante ciertas inconsistencias detectadas en el proceso de auditoría se citó y se tomaron entrevistas y declaraciones con los auditados, no obstante el Señor Eulogio Mejía Marengo, de cargo ya expresado no compareció a ninguna de las citas realizadas, así consta en el expediente administrativo de la presente causa. En cumplimiento al mandato Constitucional de Legalidad y el artículo 53 numeral 4) de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en fecha once de junio del año dos mil catorce, se notificaron los resultados preliminares de Auditoría a los siguientes auditados, entre otros : **Eulogio Mejía Marengo**, Ex Alcalde Municipal; **Róger Martín Molina Ramírez**, Ex Director Financiero; **Guillermo Antonio Galeano López**, Ex Asesor Financiero, **Calixto Salvador Pérez Pastrán**, Contador General; y **Erick Raúl Robleto**, Ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones, todos vinculados con transacciones y operaciones de dicha Municipalidad por el período sujeto a revisión, a quienes se les indicó que en el plazo establecido por la Ley presentasen sus alegatos acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación de los hallazgos de auditoría contenidos en los resultados preliminares de Auditoría debidamente notificados, así mismo se les previno, que de no presentar sus alegatos o de que éstos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las Responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73, de la ya mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así mismo se les informó que estaban a su disposición si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este Órgano



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-643-18

Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, para que ampliaran o aclarasen las situaciones descritas en la notificación de resultados preliminares. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho la presente causa administrativa y concluidos todos los procedimientos de Auditoría Gubernamental, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Refiere el precitado Informe de Auditoría objeto de la presente resolución administrativa, que producto del examen de Auditoría, se determinó que la Alcaldía Municipal de Granada, en fecha dos de agosto del año dos mil doce, recibió de la Entidad gubernamental denominada Fondo de Mantenimiento Vial la cantidad de **Tres Millones Ciento Setenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Córdobas con 41/100 (C\$ 3,179,554.41)**, correspondientes al período dos mil diez y dos mil once, los cuales fueron transferidos por el **Fondo de Mantenimiento Vial** a la cuenta bancaria número: 45201944, administrada por la Entidad bancaria BANCENTRO, a nombre de la Alcaldía Municipal de Granada, lo que fue recibido conforme el recibo oficial de caja No. 300477 del dos de agosto del año dos mil doce, dichos fondos ya tenían destino específico en su ejecución de los proyectos de bacheos y recarpeteos: *Entrada del Hospital Amistad Japón-Nicaragua hacia los Juzgados, cuatrocientos metros lineales(400ml), Calle Nueva, quinientos metros lineales (500 ml), y E. Chamorro hacia Ermita El Socorro, seiscientos metros lineales (600 ml) y Reparación de Camino al Rayo, Tres punto cinco Kilómetros (3.5 km)*. Los ya referidos fondos transferidos por el Fondo de Mantenimiento Vial a la Alcaldía de Granada, no fueron ejecutados, y no hay evidencia documental del uso y destino final. Como procedimiento alterno dentro del proceso de auditoría, se obtuvo información de las autoridades de la Entidad del Sector Público Fondo de Mantenimiento Vial, quienes indicaron que los fondos asignados no han sido rendidos, por lo cual la comuna de Granada no ha recibido otra transferencia para este tipo de proyectos por la falta de rendición de cuentas de dichos fondos. El informe en autos, infiere como responsable de esta situación al Señor **Eulogio Mejía Marengo**, Ex Alcalde Municipal. Ante tales hechos, el Señor Mejía Marengo, de cargo ya relacionado, indicó entre otras cosas: *Que existe una contradicción entre los Ingenieros Alonso Cano, Gerente Municipal y Everth Mora Romero, Ex Director de Obras Públicas, en cuanto a que en su correspondencia enviada por escrito, el Gerente Ingeniero Cano, asegura de manera categórica que no se realizó ningún proyecto por parte de la administración del fondo del FOMAV y el Ingeniero*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-643-18

*Everth Mora en su declaración dice que se ejecutaron trabajos con relación a fondos del FOMAV, donde hace mención de la preparación de camino al rayo que en conversación sostenida con él manifestó que se realizó trabajo en los Proyectos como “La Calle Nueva”, E. Chamorro hacia la Ermita del Socorro y que también se le consultó al Ingeniero Mora, quien fue despedido por la actual administración que él puede rendir cuenta de la ejecución de estos proyectos, para observar con exactitud el grado de cumplimiento de los mismos. La persona idónea para dar categóricamente la veracidad sobre este hallazgo es el Ingeniero Everth Mora, ya que bajo su administración no se rindió en tiempo y forma ante el FOMAV y que existe en el Departamento de Presupuesto, información en la que se comprueba los pagos realizados para los diferentes proyectos. La explicación expresada por el Señor Eulogio Mejía Marengo, de cargo ya nominado, es tácitamente fuera de lugar, pues por su embestidura como Alcalde Municipal tiene dentro de sus atribuciones y funciones, el deber de cumplir y hacer cumplir el marco jurídico aplicable, y siendo la Máxima Autoridad Administrativa de dicha Municipalidad, está obligado a velar por el uso eficiente y efectivo de los Recursos Económicos, y que éstos se ejecuten para lo que habían sido destinados. Esta conducta administrativa contraviene sus deberes, funciones y atribuciones, y que devino en consecuencias a la falta de ejecución de la obra prevista con el Fondo de Mantenimiento Vial, y al no poder argumentar fehacientemente el uso y destino de los desembolsos realizados, queda demostrado con evidencia suficiente, competente y pertinente, el perjuicio económico a dicha Municipalidad por el monto de **Tres Millones Ciento Setenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Córdobas con 41/100 (C\$3,179,554.41)**, por lo cual se colige que dicha conducta descrita resulta propia bajo el imperio de la Legislación Penal vigente, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y 93, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá **Presumir Responsabilidad Penal** a cargo de **Eulogio Mejía Marengo**, Ex Alcalde Municipal; por la cantidad ya indicada, debiéndose de remitir las diligencias al Órgano Jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus respectivos cargos.*

II

Del análisis a la información contable y financiera de la Alcaldía de Granada, Departamento de Granada, se determinó que se realizaron desembolsos hasta por la cantidad de **Un Millón Diez Mil Cincuenta y Cinco Córdobas con 16/100 (C\$1,010,055.16)**, por dichas transacciones fue afectada la cuenta 527 – Otros



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-643-18

Servicios No personales. Dichas erogaciones fueron en concepto de reembolsos por atenciones sociales, pagos de facturas por servicios de restaurantes y otros, sin contar con la documentación de respaldo que demuestre la legalidad y veracidad de las operaciones, y sin evidencias que dichas erogaciones estuviesen relacionadas con actividades propias de la comuna. El referido Informe de Auditoría de autos, determinó como responsables y de acuerdo al monto que se desglosa de la siguiente manera: **a) Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Setenta y Ocho Córdoba con 09/100 (C\$852,978.09)**, a cargo del Señor **Eulogio Mejía Marengo**, Ex Alcalde Municipal y **Róger Molina Ramírez**, Ex Director Financiero, ambos de la Alcaldía de Granada, por haber autorizado y librado el referido desembolso, sin la justificación conforme a las normas y demás regulaciones aplicables, **b) Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Córdoba con 74/100 (C\$61,479.74)**, a cargo de **Eulogio Mejía Marengo**, Ex Alcalde Municipal y **Guillermo Galeano López**, Ex Asesor Financiero, ambos en sus calidades de firmas libradoras sin ejercer el control previo y posterior del monto aquí cuestionado, **c) Sesenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Córdoba con 73/100 (C\$62,857.73)**, a cargo de **Róger Molina Ramírez**, Ex Director Financiero, por autorizar y solicitar nota de crédito, así como aceptar documentación inapropiada como soporte en las rendiciones de cuentas, **d) Treinta y Dos mil Setecientos Treinta y Nueve Córdoba con 60/100 (C\$32,739.60)**, a cargo de **Eulogio Mejía Marengo**, Ex Alcalde Municipal, con documentación que no respalda ni justifica el gasto. Dichas erogaciones a como se indicó, no tienen ningún asidero legal que lo justifique. Ante tales hechos los auditados **Eulogio Mejía Marengo**, **Licenciados Róger Martín Molina Ramírez**, **Guillermo Antonio Galeano López**, hicieron uso de su derecho a la Defensa, por lo que presentaron sus argumentos por escrito pretendiendo justificar el uso de dicho montos, no obstante, los argumentos presentados de ninguna manera absuelve de responsabilidad a los auditados, es denotar las contradicciones y objetividad de dichos argumentos los cuales son parte del Informe de Auditoría, por lo que queda demostrado con evidencia suficiente y pertinente, el perjuicio económico a la Municipalidad de Granada, Departamento de Granada por la Suma de **Un Millón Diez Mil Cincuenta y Cinco Córdoba con 16/100 (C\$1,010,055.16)**. Es evidente que dicha conducta descrita resulta propia bajo el amparo de la Legislación Penal, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y 93, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá **Presumir Responsabilidad Penal**, de la siguiente Manera: **1) Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Setenta y Ocho Córdoba con 09/100 (C\$852,978.09)** en contra del Señor **Eulogio Mejía Marengo**, Ex Alcalde Municipal y **Roger Molina Ramirez**, Ex Director Financiero. **2) Sesenta y Un Mil**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-643-18

Cuatrocientos Setenta y Nueve Córdoba con 74/100 (C\$61,479.74), en contra de **Eulogio Mejía Marengo**, Ex Alcalde Municipal y **Guillermo Galeano López**, Ex Asesor Financiero. **3) Sesenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Córdoba con 73/100 (C\$62,857.73)**, en contra de **Róger Molina Ramírez**, Ex Director Financiero y **4) Treinta y Dos mil Setecientos Treinta y Nueve Córdoba con 60/100 (C\$32,739.60)**, en contra de **Eulogio Mejía Marengo**, Ex Alcalde Municipal. Por lo cual se deberá remitir las diligencias al Órgano Jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus respectivos cargos.

III

Producto del examen de Auditoría, se determinó la erogación mediante el cheque 20939, de la Entidad Bancaria BANPRO a favor del Señor Osmar Pérez por la cantidad de Treinta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Tres Córdoba con 69/100 (C\$39,143.69) bajo el concepto de cancelación de elaboración de veinte (20) placas de madera con la llave de la ciudad. Como procedimiento alterno dentro del proceso de auditoría se realizó confirmación con el Señor Osmar Pérez, quien en comunicación por escrito del treinta de agosto del año dos mil trece, aseveró que los costos de las placas era de Trecientos Cincuenta Córdoba (C\$350.00) por unidad, y solo recibió de la Municipalidad la cantidad de Siete Mil Córdoba (C\$7,000.00), siendo evidente la diferencia de **Treinta y Dos Mil Ciento Cuarenta y Tres Córdoba con 69/100 (C\$32,143.69)**, de los cuales se desconoce el uso y destino final de los mismos, siendo responsable de esta transacción el Señor Eulogio Mejía Marengo y Róger Martín Molina Ramírez, de cargos ya expresados, quienes entre otras cosas alegaron: En dicho comprobante efectivamente autorizaron la compra de placas, así como hacen mención que **estuvo** al mando de esa solicitud el Ingeniero Alonso Cano, Gerente Municipal, misma persona que firmó la solicitud de compra de esas placas, que era responsabilidades de ellos que ese pago se hiciera efectivo y que contaron con un personal encargado de realizar todas esas funciones y de la misma manera asegurarse que todos los soportes estuvieran correctamente avalados. Los argumentos expresados por los auditados, no desvanecen el hallazgo de auditoría, pues es ostensible la diferencia generada entre el pago al Señor Osmar Pérez, con la cantidad emitida en el cheque ya referido. Es denotar que estas actuaciones irregulares produjeron perjuicio económico a la Alcaldía de Granada, Departamento de Granada por el orden de **Treinta y Dos Mil Ciento Cuarenta y Tres Córdoba con 69/100 (C\$32,143.69)**, efectivo del cual se desconoce su uso y su destino final, por lo que dicha conducta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-643-18

es inherente a la Legislación Penal de la República de Nicaragua, por lo cual y conforme a lo inferido taxativamente en el artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y 93, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá **Presumir Responsabilidad Penal**, en contra de los auditados Señores Eulogio Mejía Marengo y Roger Martín Molina Ramírez, de cargos ya nominados, por la cantidad de **Treinta y Dos Mil Ciento Cuarenta y Tres Córdobas con 69/100 (C\$32,143.69)**, debiéndose de remitir las diligencias al Órgano Jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus respectivos cargos.

IV

Como Consecuencia del estudio minucioso a las operaciones y transacciones examinadas en el período sujeto a revisión, se comprobó que enero y febrero del año dos mil doce, se realizaron erogaciones por la suma de **DIECINUEVE MIL CÓRDOBAS (C\$19,000.00)**, a través de los cheques números 20943 y 2456, **bajo el concepto de bonos**, por trabajos realizados por servidores públicos Municipales. Dicha transacción carece de todo fundamento legal y administrativo, ante eventuales pagos adicionales por trabajos fuera de horario la Ley 185, Código del Trabajo establece el mecanismo de pago de horas extras, siendo responsable de estos hallazgos los señores **Eulogio Mejía Marengo** Ex Alcalde Municipal y **Róger Martín Molina Ramírez**, Ex Director Financiero, por realizar dichos pagos sin fundamento legal. De la transacción ya descrita los Señores Róger Martín Molina y Eulogio Mejía Marengo, de cargos ya relacionados, indicaron: *Que fue investido como autoridad competente y electo popularmente Alcalde de esa ciudad y todas las actuaciones que de ellas se derivan tienen una sustentación y de ellos y de derechos. Que no se debe de tomar como un perjuicio económico a dos trabajadores de esta Municipalidad y que por la responsabilidad al frente de su trabajo y en reconocimiento a dicha labor tomaron la decisión administrativa de otorgarles dichos bonos.* Los argumentos esgrimidos por los auditados y responsable del hallazgo descrito en el presente considerando no son pertinentes, pues toda erogación que se realice debe de estar debidamente motivada y fundamentada en cuanto a derecho corresponde, y no es posible realizar pagos u erogaciones que no estén contempladas en el presupuesto Municipal y en las leyes de la materia que regulan la parte financiera y administrativa de los Municipios de Nicaragua, por lo cual dichos pagos produjeron perjuicio económico en contra de la Municipalidad de Granada, Departamento de Granada por la suma de **DIECINUEVE**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-643-18

MIL CÓRDOBAS (C\$19,000.00), dicha transacción administrativa es antagónica al ordenamiento jurídico e inaceptable **administrativamente**, y es una figura que está contenida en las Leyes de orden penal de la República de Nicaragua, por lo cual deberá presumirse Responsabilidad Penal en contra de los señores Róger Martín Molina y Eulogio Mejía Marengo, de cargos ya expresados por la cantidad ya indicada, debiéndose de remitir las diligencias al Órgano Jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus respectivos cargos.

V

Que la Administración de la Alcaldía de Granada, emitieron cheques sin fondos en las Entidades Bancarias BANCENTRO, BAC y BANPRO, lo que conllevó a que estas Entidades Bancarias aplicaran notas de débitos en contra de la Municipalidad de Granada, siendo responsable de este contexto, los señores **Eulogio Mejía Marengo** y **Roger Martín Molina Ramírez**, violentando la Ley 376, Ley de Régimen Presupuestario. Los auditados referidos, con los argumentos brindados pretendieron justificar dicha situación, lo cual no fue convincente y pertinente al asunto cuestionado por lo cual no se desvanece el hallazgo de Auditoría que deriva en Incumplimiento de Ley. Por los considerandos donde se indica presunción de responsabilidad penal, los auditados involucrados en dichas operaciones violentaron el Ordenamiento Jurídico aplicable, por la falta de probidad administrativa en sus funciones, incumplieron lo dispuesto en los artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, que en sus partes conducentes dispone: **Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo**, 7, literales a) y b), y 8, literal f) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 35, 103, 104 y 105 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República, por lo cual se deberá de imponer Responsabilidad Administrativa y Sanción a cada uno de ellos, conforme el artículo 77, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Finalmente el Informe de Auditoría aquí analizado, infiere hallazgos de Control Interno, siendo éstos: **a) Falta de resguardo del expediente administrativo de la Licitación Pública número 01-2010, denominada Otorgamiento de sesenta (60) nuevas concesiones de explotación del servicio**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-643-18

público de pasajeros en la modalidad de Taxi, **b)** Ingresos recibidos por la Municipalidad de Granada, depositados extemporáneamente; y **c)** Proyectos inconclusos por falta de suministros de materiales. La Máxima Autoridad Administrativa de dicha municipalidad deberá de adoptar las medidas necesarias a fin de implementar todas y cada una de las recomendaciones de Auditoría

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156, de la Constitución Política de la República de Nicaragua 9, numerales 1), 12), 14) y 16), 73, 77, 79, 80, 93 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, así como la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el Informe de Auditoría Especial de fecha once de agosto de dos mil catorce, de referencia **ARP-02-036-18**, emitido por la Dirección General de Auditoría, de la Contraloría General de la República, derivada de la revisión a los Ingresos y Egresos y hechos denunciados en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA, DEPARTAMENTO DE GRANADA**, por los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA DEPARTAMENTO DE GRANADA**, hasta por el suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 26/100 (C\$4,240,753.26)**, este Consejo Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del estado, colige: **a)** Por la suma de **Tres Millones Doscientos Doce Mil Doscientos Noventa y Cuatro Córdoba con 01/100 (C\$3,212,294.01)**, se presume **Responsabilidad Penal**, en contra del Señor **Eulogio Mejía Marengo**, de cargo ya expresado; **b)** Por la cantidad de **Novcientos**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-643-18

Cuatro Mil Ciento Veintiún Córdobas con 78/100 (C\$904,121.78) se presume **Responsabilidad Penal**, en contra de los Señores **Eulogio Mejía Marengo y Róger Molina Ramírez**, de cargos ya expresados; **c) Por la cantidad de Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Córdobas con 74/100 (C\$61,479.74)**, se presume **Responsabilidad Penal**, en contra de los Señores **Eulogio Mejía Marengo y Guillermo Antonio Galeano López**, de cargos ya expresados; y **d) Por el monto dinerario de Sesenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Córdobas con 73/100 (C\$62,857.73)**, se presume **Responsabilidad Penal**, en contra del Señor **Róger Molina Ramírez**. En consecuencia, remítase las presentes diligencias por las presunciones de Responsabilidad Penal ya indicadas, al Órgano Jurisdiccional competente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus cargos.

TERCERO: De los resultados obtenidos, existe mérito suficiente para establecer **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los Señores **Eulogio Mejía Marengo, Róger Martín Molina Ramírez, y Guillermo Antonio Galeano López**, todos Ex Servidores Públicos Municipales de la Alcaldía de Granada, Departamento de Granada, pues por su negligencia y conducta inapropiada en sus funciones y atribuciones de acuerdo a su puesto de trabajo, incumplieron los artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b), 8, literal f, de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numeral 4) y 5) y 104 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y las Normas Técnicas de Control Interno en lo aplicable.

CUARTO: Por las Responsabilidades Administrativas aquí señaladas, este Consejo Superior sobre la base de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, sanciona a los Señores: **Eulogio Mejía Marengo, Roger Martín Molina Ramirez, Guillermo Antonio Galeano López**, todos de cargos ya nominados, con **Multa** de Cinco



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-643-18

(5) meses de salario. La ejecución y recaudación de las multas será a favor de la Alcaldía Municipal de Granada, Departamento de Granada, y se realizará como lo dispone el artículo 83, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 87, numeral 2), de la misma Ley. La máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de Granada, deberá informar a este Consejo Superior de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Se le previene a los auditados del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, quedando a salvo el derecho de los afectados respecto a la Presunción de Responsabilidad Penal, de hacer uso de la vía jurisdiccional mediante los recursos establecidos por la Ley de la materia, conforme lo dispuesto en el artículo 81 y 94 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SÉXTO: Remítase el Informe de Auditoría examinado y la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Administrativa de la Alcaldía de Granada, Departamento de Granada, para que aplique todas y cada una de las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de Auditoría, siendo éstas recomendaciones el Valor Agregado de la Auditoría Gubernamental, para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Municipal, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en doce (12) folios de papel bond



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-643-18

con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Noventa y Nueve (1,099) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior